



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

NULIDADES: Consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismo, y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite. [\(2/07/2019, 13836-31-89-001-2015-00318-02 Rad. Int.2018-629-1\).](#)

TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD: Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son las irregularidades que pueden invalidar lo actuado, siempre y cuando el juez la declare expresamente. [\(2/07/2019, 13836-31-89-001-2015-00318-02 Rad. Int.2018-629-1\).](#)

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD: El artículo 135 del C.G.P, establece como requisito para alegar la nulidad, que se exprese la causal invocada. [\(2/07/2019, 13836-31-89-001-2015-00318-02 Rad. Int.2018-629-1\).](#)

ACCION DE PERTENENCIA: La prosperidad de la acción de pertenencia, descansa en los supuestos conformados por la presencia concurrente de elementos tales como la identificación del bien cuya usucapión se alega, que dicho bien sea susceptible de prescripción, que se haya ejercido una posesión publica, pacífica e ininterrumpida y que ese comportamiento se haya extendido por un lapso no inferior a 10 años. [\(3/07/2019, 13001-31-03-006-2013-00009-02. Rad Int 2018-0545-20 \(152\) \)](#)

REQUISITO DE IDENTIFICACION: La C.S.J en sentencia del 4 de abril de 2000 señalo que el inmueble objeto de usucapión debe determinarse en forma precisa. A su vez la Sala de Casación Civil ha sostenido que para la identificación de los predios con propósito de acceder a una pretensión de pertenencia, ((no es rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores para examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características

fundamentales). [\(3/07/2019, 13001-31-03-006-2013-00009-02. Rad Int 2018-0545-20 \(152\) \)](#)

EL HABER SOCIAL: El artículo 1781, Numeral 5 del código civil, precisa que el haber social por regla general se compone, de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, al igual que los bienes adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal no forman parte de dicho haber. [\(3/07/2019, 13001-31-10-004-2017-00073-02. Rad Int.2019-295-16 \)](#)

PRESUNCION ARTICULO 1795 DEL C.C: El artículo 1795 del C.C, consagra una presunción iuris tantum que le impone al cónyuge que reclama un bien como exclusivamente suyo o al tercero que le atribuye ese carácter, la carga de demostrar su aserto, y a este fin, si se trata de un inmueble, tendrá que acreditarse, ya el de haberlo adquirido durante la sociedad, ya el hecho de haberlo aportado aquel al matrimonio, a cualquier título excluyente de la misma, como donación entre vivos, legado, herencia, subrogación real, accesión o hallazgo. (C.S.J Cas.Civ sentencia 6 de diciembre de 1991) [\(3/07/2019, 13001-31-10-004-2017-00073-02. Rad Int.2019-295-16 \)](#)

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: El artículo 1795 del código civil, precisa cuales bienes se presumen de la conyugal como son, toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieron en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. [\(3/07/2019, 13001-31-10-004-2017-00073-02. Rad Int.2019-295-16\)](#)

BIEN PROPIO DEL CONYUGE: Es aquel inmueble radicado en cabeza de uno de estos, adquirido a título gratuito u oneroso antes de contraer nupcias, o que estando en cabeza de uno de los cónyuges fue adquirido a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal. [\(3/07/2019, 13001-31-10-004-2017-00073-02. Rad Int.2019-295-16\)](#)

PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LAS PARTES: El artículo 84 del código general del proceso precisa los anexos que deben acompañar la demanda, entre los cuales contempla la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, a su vez el artículo 85 de la norma procesal señala que, dicha prueba solo podrá exigirse cuando la información no conste en las bases de dato de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, lo que indica que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, solamente se exigirá cuando la información no repose en las entidades públicas y privadas que deban certificarla, pues de lo contrario, deberá acreditarla. [\(3/07/2019, 13244-31-89-001-2018-00107-01\).](#)

ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: Su existencia y representación viene acreditada a partir de la normatividad que les dio origen. [\(3/07/2019, 13244-31-89-001-2018-00107-01\).](#)

LA REIVINDICACION: El Artículo 946 del código civil, establece que, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. [\(3/07/2019, 13001-31-03-005-2011-00336-02\).](#)

PRESUPUESTOS DE LA REIVINDICACION: El derecho real de propiedad en el demandante, la posesión del demandado, que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el ultimo. (Artículos 946 a 952 del C.C.; C.S.J, Sala de Casación Civil Sentencia de 15 de diciembre de 2017 Rad. SC21822-2017.) ([3/07/2019, 13001-31-03-005-2011-00336-02](#)).

CONFESIÓN DEL DEMANDADO EN ACCIÓN DE DOMINIO: “Cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, **esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito** La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.” (C.S.J Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 junio de 1982 G. J. Tomo CLXV, reiterado en los sentencias de 14 de agosto de 1995. Rad. No. 4176, 16 de diciembre de 2011. Rad. No. 05001-3103-001-2000-0001801 entre otros.) ([3/07/2019, 13001-31-03-005-2011-00336-02](#)).

PRESCRIPCION: Tal como lo señala el artículo 2512 del C.C.,” la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, por lo anterior, no se puede sumar la posesión que se ha tenido como propietario. ([3/07/2019, 13001-31-03-005-2011-00336-02](#)).

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DEL PAGARE: Contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. ([10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38](#))

FIRMA DEL CREADOR: Es la parte final del documento donde reposa la firma de quien emite la promesa de pago, es decir, la otorgante del título. ([10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38](#))

MENCION DEL DERECHO QUE EN EL TITULO SE INCORPORA: Para algunos tratadistas bastaría que se rotule el título, para indicar que es un título de contenido crediticio, sin embargo, se considera que el requisito base es el de indicar de manera precisa y detallada el monto del crédito. ([10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38](#))

PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR DETERMINADA SUMA DE DINERO: Es un requisito especial que se interrelaciona con el derecho que en el título se incorpora, en donde debe existir una promesa como manifestación inequívoca de obligarse y la misma no puede estar sometida a ningún condicionamiento, fuera de su contenido no es otro distinto a pagar sumas de dinero. ([10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38](#))

FORMA DE VENCIMIENTO: En ella se aplican las distintas formas previstas en el artículo 673 del código de comercio, una de ellas a día cierto determinado. ([10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38](#))

PACTO DE INTERESES: No constituye un requisito de la esencia del título valor [\(10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00380-02 Rad Int.2019-118-38\)](#)

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO: Es prueba de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado, obtenida a partir de la valoración de dos o más documentos, que se integran como un todo para satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G del P., corre por cuenta del demandante, la carga de explicar por qué su título es complejo y la manera en la cual se integra. [\(10/07/19, 13001-31-03-002-2018-00276-02\).](#)

TITULOS EJECUTIVOS: El título ejecutivo puede ser singular, estos es, estar contenido o constituido en un solo documento, o, puede ser complejo, si la obligación en los términos de la norma se desprende del complemento de un conjunto de documentos y tratándose de los segundos, puede que la obligación en sí misma, sea de dar, hacer o no hacer, la que debe provenir del deudor a favor del acreedor de manera clara, expresa y exigible. [\(11/07/19, 13001-31-03-005-2018-00318 Rad.Int.2018-357-23\)](#)

LA FACTURA: La factura para ser considerada título valor, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 el código de comercio, así como los especiales previstos en el artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008. [\(11/07/19, 13001-31-03-005-2018-00318 Rad.Int.2018-357-23\)](#)

TITULO VALOR: Es un documento constitutivo, el cual es necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en el incorporado, en su cuerpo se encuentra su eficacia probatoria, pero lo que es más característico, es la indisolubilidad entre este y el derecho. [\(12/07/2019, 13001-31-03-001-2016-00399-02 Rad Int.2018-0454-20 \(126\)\)](#)

FACTURAS: Se encuentra definida en el artículo 722 del C.Co que reza:” *Las facturas son un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.* [\(12/07/2019, 13001-31-03-001-2016-00399-02 Rad Int.2018-0454-20 \(126\)\)](#)

REQUISITOS PARA QUE LA FACTURA SEA CONSIDERADA TITULO VALOR: Debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 del C.Co y los especiales traídos por la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario: La firma del creador, manifestación del derecho que se incorpora, denominación expresa de ser factura de venta o prestación de servicio, apellidos y nombres o razón social y nit del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombres o razón social y nit del adquirente de los bienes o a quien se le presta el servicio, consecutivo de facturas de venta o prestación de servicios, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, nombre o razón social y el nit del impresor de las facturas, indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas, constancia de entrega de la mercancía o de la prestación del servicio, constancia de pago del precio o remuneración. [\(12/07/2019, 13001-31-03-001-2016-00399-02 Rad Int.2018-0454-20 \(126\)\)](#)

ACEPTACION DE LA FACTURA: El artículo 773 del C.Co, establece requisitos de la factura y su aceptación.” Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considera, frente a terceros de buena fe

exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha del recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efecto de la aceptación del título valor.” [\(12/07/2019, 13001-31-03-001-2016-00399-02 Rad.Int.2018-0454-20 \(126\)\)](#)

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA: Cuando en la factura no se hace mención expresa sobre este punto, se atendrá a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. [\(12/07/2019, 13001-31-03-001-2016-00399-02 Rad.Int.2018-0454-20 \(126\)\)](#)

RESPONSABILIDAD MEDICA: Parte del principio general de la culpa probada, lo que indica que la obligación del médico es de medio y no de resultado, por tanto, el medico cumple con su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido. (Línea jurisprudencial establecida por la C.S.J.- Ver providencia) [\(15/07/19, 13001-31-03-003-2016-000026-02 Rad.Int-2019-181-03\)](#)

OBLIGACIONES DE MEDIO: Es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. (SC7110 de 24 de mayo de 2017. Rad.05001-31-03-012-2006-00234-01). [\(15/07/19, 13001-31-03-003-2016-000026-02 Rad.Int-2019-181-03\)](#)

HISTORIA CLINICA: Constituye el medio probatorio por excelencia, en atención a que en ella se consigna de manera fidedigna y minuciosa, todo el actuar médico, desde el ingreso del paciente hasta su salida del centro hospitalario, tal como lo precisa el artículo 34 de la Ley 23 de 1981. [\(15/07/19, 13001-31-03-003-2016-000026-02 Rad.Int-2019-181-03\)](#)

NULIDAD: Consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para su validez y a través de aquellas se controla su regularidad y se garantiza a las partes el derecho al debido proceso. [\(15/07/2019,13001-31-03-002-2011-00308-02 Rad. Int.2019-042-21\)\)](#)

CAUSALES DE NULIDAD: Con taxativamente señaladas por la ley, en el presente caso se aplican los artículos 140 y 141 del C.P.C. Le corresponde al juzgador verificar si existe armonía entre la causal invocada y los hechos en los que el incidente apoya su reclamo, para establecer si aquellos tipifican alguna de estas, de manera que quien alega una nulidad deberá expresar, el interés por proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. [\(15/07/2019,13001-31-03-002-2011-00308-02 Rad. Int.2019-042-21\)\)](#)

AGENCIAS EN DERECHO: El Acuerdo 1887 de 2003 aplicable al caso, señala que las agencias en derecho corresponden a” la porción de las costas imputables

a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso” ([16/07/2019, 13001-31-03-003-2016-00301-02](#))

MONTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: Establece el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 los parámetros para fijar las agencias en derecho, y el numeral 1.1. del artículo 6 ibídem, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, precisa las agencias en derecho a fijar en los procesos declarativos. ([16/07/2019, 13001-31-03-003-2016-00301-02](#))

DIVORCIO-OBLIGACION ALIMENTARIA: Cuando la obligación alimentaria es asumida voluntariamente por uno de los cónyuges, incluso después del divorcio, tiene efectos vinculantes, en la medida en que representa un compromiso negocial soportado en la autonomía de la voluntad privada y que deviene valido por no contrariar el ordenamiento jurídico. (C.S.J, Sala Casación Civil, sentencia de tutela17 de abril de 2008. Exp.T1700122130002008-00015-01) ([16/07/2019, 13001-31-10-006-2018-00517-02](#))

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena